



Ibagué - Tolima, doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

**Radicación** : [73001-40-03-001-2023-00039-00](#)  
**Clase de proceso** : Ejecutivo Hipotecario  
**Demandante** : Elizabeth Lozano De Castillo  
**Demandados** : Luz Adíela Gutiérrez Guzmán

Advertida la contestación allegada por la apoderada de la parte demandada, córrase traslado a la parte actora de las excepciones de fondo propuestas; por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer.

**RECONOCER** personería jurídica a la Dra. Angie Milena Ruiz Valencia, para actuar en los términos y para los efectos a él conferidos por la parte demandada.

**Notifíquese y cúmplase.**

**JUAN CARLOS CLAVIJO GONZÁLEZ**  
Juez

**RE: poder para notificacion por conducta concluyente**

ANGIE MILENA RUIZ &lt;abogadosruizgiraldo@hotmail.com&gt;

Jue 12/10/2023 15:19

Para: Juzgado 01 Civil Municipal - Tolima - Ibagué &lt;j01cmpaliba@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;

 3 archivos adjuntos (442 KB)

CONTESTACION DEMANDA ADIELA SI.pdf; LETRA 2.pdf; LETRA 1.pdf;

SEÑORES

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

IBAGUE TOLIMA

E.S.D

REFERENCIA. EJECUTIVO CON GARANTIA REAL

DEMANDANTE: ELIZABETH LOZANO DE CASTILLO

DEMANDADO: LUZ ADIELA GUTIERREZ GUZMAN

RADICADO: 2023-39

BUENAS TARDES

ME PERMITO HACER ENVIO Y RADICACION DE CONTESTACION DE LA DEMANDA.

AGRADEZCO LA ATENCION

---

**ANGIE MILENA RUIZ**

Abogada

**De:** Juzgado 01 Civil Municipal - Tolima - Ibagué <j01cmpaliba@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Enviado:** jueves, 5 de octubre de 2023 12:06**Para:** ANGIE MILENA RUIZ <abogadosruizgiraldo@hotmail.com>**Asunto:** RE: poder para notificacion por conducta concluyente**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ**

Buena tarde Doctora

DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL POR MEDIO ELECTRÓNICO - Juzgado Primero Civil Municipal de Ibagué. Siendo hoy 5 de octubre de 2023 y por medio de solicitud escrita, Se notifica al correo electrónico abogadosruizgiraldo@hotmail.com a la Dra. Angie Milena Ruiz Valencia con cédula de ciudadanía número 1.121.838.827 y Tarjeta Profesional No. 207.105, del auto de mandamiento de pago de fecha 5 de junio de 2023, proferido dentro del proceso ejecutivo con Radicado: 73001-40-03-001-2023-00039- 00 de Elizabeth Lozano de Castillo contra Luz Adíela Gutiérrez Guzmán. Se le advierte, que una vez notificado cuenta con tres (3)

días para interponer recurso contra la decisión, cinco (05) días para pagar la obligación y/o diez (10) días para excepcionar, los cuales corren simultáneamente.

Link del expediente: [73001-40-03-001-2023-00039-00](#)

Cordial saludo,

Juzgado Primero Civil Municipal  
Juez: Juan Carlos Clavijo González  
Secretario: Marcelo Nieto Ramírez  
Palacio de Justicia Ofc. 603 - Ibagué - Tol.

---

**De:** ANGIE MILENA RUIZ <abogadosruizgiraldo@hotmail.com>

**Enviado:** miércoles, 4 de octubre de 2023 8:40

**Para:** Juzgado 01 Civil Municipal - Tolima - Ibagué <j01cmpaliba@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** poder para notificacion por conducta concluyente

SEÑORES

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

IBAGUE TOLIMA

E.S.D

REFERENCIA. EJECUTIVO CON GARANTIA REAL

DEMANDANTE: ELIZABETH LOZANO DE CASTILLO

DEMANDADO: LUZ ADIELA GUTIERREZ GUZMAN

RADICADO: 2023-39

POR MEDIO DE LA PRESENTE PERMITO ALLEGAR PODER OTORGADO A LA SUSCRITA A FIN DE SURTIR LA NOTIFICACION POR CONDUCTA CONCLUYENTE.

DE IGUAL MANERA SOLICITO SE ME SEA ENVIADA LA DEMANDA CON SUS ANEXOS PARA EJERCER LA DEFENSA RESPECTIVA.

AGRADEZCO LA ATENCION.

---

**ANGIE MILENA RUIZ**

Abogada

**Señores**  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL**  
**IBAGUE TOLIMA**  
**E. S. M.**

**REF. PROCESO EJECUTIVO CON GARANTIA REAL**  
**DEMANDANTE: LUZ ADIELA GUTIERREZ GUZMAN**  
**DEMANDADO: ELIZABETH LOZANO DE CASTILLO**  
**RADICADO. 2023-39**

**ASUNTO: CONTESTACION DE DEMANDA**

**ANGIE MILENA RUIZ VALENCIA**, mayor de edad, identificada con la C.C. No. 1.121.838.827 de Villavicencio, y portadora de la Tarjeta Profesional No. 207105 del C.S.J, en mi calidad de apoderada de confianza de la Señora LUZ ADIELA GUTIERREZ GUZMAN como demandada en este proceso me permito ejercer el derecho de defensa y contradicción presentando para tal efecto CONTESTACION DE DEMANDA Y EXCEPCIONES DENTRO DEL PROCESO DE LA REFERENCIA en los siguientes términos:

**RESPECTO A LOS HECHOS DE LA DEMANDA**

AL HECHO PRIMERO: ES CIERTO: mi cliente suscribió escritura publica No. 1541 del 13 de julio de 2018, la cual tiene un termino de vigencia la misma de un año.

AL HECHO SEGUNDO: ES CIERTO: mi cliente suscribió letra de cambio por valor de \$30.000.000, aclarando que los intereses que diligencio posteriormente el demandante no eran los mismos que mi cliente pagaba

AL HECHO TERCERO: ES COMPLETAMENTE FALSO: La respectiva letra solo se diligencio el valor y la fecha de suscripción, por lo tanto falta a la verdad la abogada en este hecho cuando manifiesta que la fecha de vencimiento del titulo valor era el día 30 de noviembre de 2021, por cuanto la letra no contaba con fecha de vencimiento, esto por cuanto la idea era poder cancelarla lo mas pronto posible, situación que no fue posible por parte de mi cliente por diversas situaciones económicas presentadas, pero se desvirtúa este hecho aportando copia de la letra objeto de esta demanda la cual allí muy claramente se puede evidenciar que no existe fecha de vencimiento, por lo que estaríamos ante una letra de cambio a la vista (sin fecha de vencimiento), conforme así lo preceptua el articulo 692 del Codigo de Comercio, además de ello se puede evidenciar que la demandante la diligencia a su favor y conveniencia existiendo una mala fe por parte de esta e inducción en error al servidor judicial planteando mentiras para construir un proceso ejecutivo que ya no es viable.

AL HECHO CUARTO: ES COMPLETAMENTE FALSO: esto por cuanto mi cliente si realizo un abono importante en la suma de ONCE MILLONES DE PESOS (\$11.000.000), abono que realizo con inmenso esfuerzo, en donde de manera sorprendente al recibir el dinero le entrega a mi cliente un recibo de caja en donde dice que toda la plata se va a interés y solo se abona a capital la suma de \$3.400.000 quedando un saldo a capital de \$26.600.000, significando eso que cobro 900.000 de solo interés.

AL HECHO QUINTO: Es cierto el valor total de la deuda no ha sido cubierta por mi cliente, esto por cuanto con el Señor Uriel Castillo se tuvieron varias reuniones para llegar a un acuerdo ofrecer una forma de pago mas económica, para lo cual

siempre manifestó que no estaba interesado y que necesitaba todo el dinero completo, siempre cobrando y recibiendo intereses.

AL HECHO SEXTO: ES CIERTO: así se evidencia en la demanda en donde el señor URIEL CASTILLO le cedió el crédito a la señora ELIZABETH quien es la hoy demandante de este proceso.

AL HECHO SEPTIMO: No me consta, eso lo decidirá su señoría en el tramite del presente proceso.

## **A LAS PRETENSIONES**

Me opongo a cada una de las pretensiones de la demanda esto por cuanto al estar ante un titulo valor "letra de cambio a la vista", sin fecha de vencimiento como así demostrare con las pruebas que aporte se evidenciara que se ha configurado el fenómeno de la prescripción, por lo tanto solicito que las mismas se nieguen en su totalidad conforme a las excepciones que así propondré.

## **EXCEPCIONES DE MERITO**

### **PRESCRIPCION DEL TITULO VALOR**

Al respecto frente a esta excepción tenemos que la prescripción consiste en la pérdida del derecho que tiene el tenedor de la letra de cambio a exigir judicialmente que le sea reconocido o pagado el derecho contenido en la letra de cambio.

Los títulos valores denominados cambiarios, son aquellos que tienen integrado un derecho crediticio, como, por ejemplo, la letra de cambio.

La letra de cambio es un título de crédito, que se materializa a través de un documento, y que se utiliza con el fin de garantizar el pago de un préstamo o una deuda; este acto se lleva a cabo entre dos partes: el acreedor (también llamado girador), quien tiene el derecho de exigir el cumplimiento de la obligación, y el deudor (también llamado girado), quien debe cumplir con esa obligación.

Estos títulos valores, por lo general, contienen fecha de vencimiento; en caso de que no la contenga, el [artículo 673 del Código de Comercio](#) establece lo siguiente:

***"Artículo 673. Posibilidades de vencimientos en las letras de cambio. La letra de cambio puede ser girada:***

*1) A la vista;*

*2) A un día cierto, sea determinado o no;*

*3) Con vencimientos ciertos sucesivos, y*

*4) A un día cierto después de la fecha o de la vista."*

En caso de que el vencimiento de la letra de cambio se de en razón de dicho numeral, el [artículo 692 del Código de Comercio](#) determina lo siguiente:

**“Artículo 692. Presentación para el pago de la letra a la vista.** *La presentación para el pago de la letra a la vista deberá hacerse dentro del año que siga a la fecha del título. Cualquiera de los obligados podrá reducir ese plazo, si lo consigna así en la letra. El girador podrá, en la misma forma ampliarlo y prohibir la presentación antes de determinada época.”*

En este sentido, el artículo es claro al establecer cuándo **sería posible efectuar la exigencia del pago de este título valor “a la vista”, que, como bien lo menciona, es después de un año, a menos que se acuerde y quede manifestado en la letra, que, en algún momento previo al cumplimiento del plazo (1 año), alguno de los obligados pueda reducirlo y efectuar el pago antes.** El acreedor puede también intervenir en la modificación de este plazo, ampliándolo y prohibiendo que se haga la presentación de la letra antes de que se cumpla el lapso que establece el artículo.

Cuando no se pacta fecha de vencimiento en una letra de cambio, el Código de Comercio contempla que este vencimiento se da “a la vista”, es decir, que este título valor vence el día en que el acreedor de ese derecho presente dicha letra ante el deudor, con la finalidad de que esta sea pagada.

Al respecto la jurisprudencia ha señalado lo siguiente:

Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, sentencia STC4784 – del 5 de abril de 2017, magistrado ponente, Ariel Salazar:

*“En lo que se refiere a la creación de ‘letras de cambio’ sin fecha de vencimiento, encontramos que el Código de Comercio contempla como una de sus formas la denominada ‘a la vista’, entendida que esta se cumple con la presentación del título ejecutivo por parte del tomador de la misma, en el evento que en su texto no contenga un día cierto para hacer exigible el derecho allí incorporado”.*

La prescripción de la acción cambiaria se determina desde la fecha de vencimiento del título valor, llámese factura cambiaria, letra de cambio, pagaré, etc., y si ese título valor no tiene fecha de vencimiento, en principio resulta complicado determinar cuándo se presenta la prescripción. El artículo 789 del código de comercio señala que la prescripción de la acción cambiaria corre a los tres años a partir del día de vencimiento del título. por disposición expresa de los artículos 711 y 779 del código de comercio, son aplicables a los pagarés y facturas respetivamente, por lo que estos tres títulos valores se rigen por las mismas normas respecto a su vencimiento, caducidad y prescripción. Los títulos valores sin fecha de vencimiento se consideran a la vista, y vencen cuando sean presentados para el pago, y esa presentación sí que tiene un término legal que encontramos en el artículo 692 del código de comercio:

*«la presentación para el pago de la letra a la vista, deberá hacerse dentro del año que siga a la fecha del título. Cualquiera de los obligados podrá reducir ese plazo, si lo consigna así en la letra. El girador podrá, en la misma forma ampliarlo y prohibir la presentación antes de determinada época.»*

Es claro que el tenedor del título cuenta con un año para presentar la letra a la vista para el pago, y si no lo hace, **se presenta la caducidad del título valor.**

En este orden de ideas si realizamos la aplicación de las consideraciones antes descritas al caso que nos ocupa, la prescripción del título valor opero de la siguiente manera:

06 DE AGOSTO DE 2018 SE SUSCRIBIO LA LETRA SIN VENCIMIENTO

**ANGIE MILENA RUIZ VALENCIA**  
**ABOGADA ESPECIALISTA**  
**UNIVERSIDAD COOPERATIVA DE COLOMBIA**

07 de Agosto de 2018 al 07 de Agosto de 2019- UN AÑO ARTICULO 692 DEL CODIGO DE COMERCIO, termino que contaba el demandante para la presentación de la letra para su cobro, es decir que en este estado la letra caduco- no se podría ejercer la acción cambiaria.

08 DE AGOSTO DE 2019 AL 08 DE MARZO DE 2020, NOS ARROJA SIETE (07) MESES Y OCHO DIAS (09 DIAS) HASTA EL 16 DE MARZO DE 2020 POR SUSPENSION DE TERMINOS EN PRESCRIPCION POR PANDEMIA.

Al respecto tenemos que el Decreto Legislativo No. 564 de 2020 efectuó precisiones respecto a la suspensión de términos de prescripción y caducidad, en los siguientes términos:

*Artículo 1. Suspensión términos de prescripción y caducidad. Los términos de prescripción y de caducidad previstos en cualquier norma sustancial o procesal para derechos, acciones, medios control o presentar demandas ante la Judicial o ante los tribunales arbitrales, sean de meses o años, se encuentran suspendidos desde el 16 marzo 2020 hasta el día que Consejo Superior de la Judicatura disponga la reanudación los términos judiciales.*

*El conteo los términos prescripción y caducidad se reanudará a partir del día hábil siguiente a la fecha en que cese la suspensión términos judiciales ordenada por Consejo Superior de la Judicatura. No obstante, cuando al decretarse la suspensión de términos por dicha Corporación, el plazo que restaba para interrumpir prescripción o hacer inoperante la caducidad era inferior a treinta (30) días, interesado tendrá un mes contado a partir del día siguiente al levantamiento de la suspensión, para realizar oportunamente la actuación correspondiente."*

Los términos antes suspendidos se reanudaron 01 DE JULIO DE 2020 Acuerdo PCSJA-11581 del 27 de mayo de 2020 el Consejo Superior de la Judicatura que dispuso el levantamiento de términos judiciales, a partir del 1º de julio de 2020.

Por lo tanto el conteo de la prescripción en este caso seguiría así:

02 DE JULIO DE 2020- 02 DE JULIO DE 2021 (1 AÑO)

03 DE JULIO DE 2021 – 03 DE JULIO DE 2022 (1 AÑO)

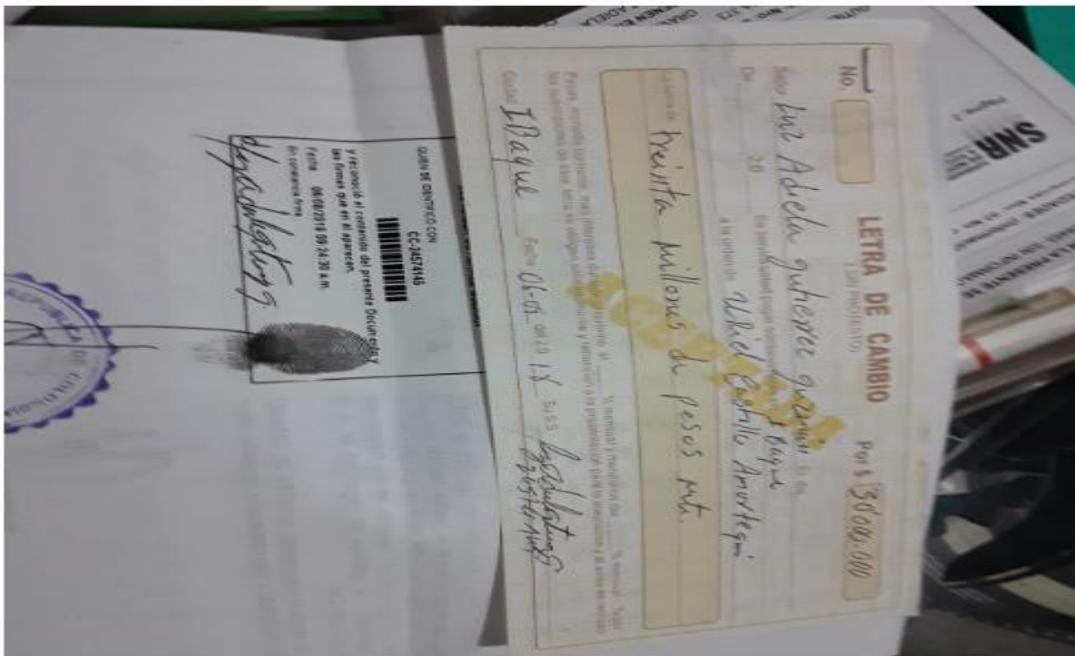
04 DE JULIO DE 2022- 04 DE AGOSTO DE 2022- 04 DE SEPTIEMBRE DE 2022- 04 DE OCTUBRE DE 2022- 04 DE NOVIEMBRE DE 2022- 04 DE DICIEMBRE DE 2022- IRIAN 05 MESES MAS EXISTIENDO UN TOTAL DE:

- 07 MESES Y OCHO (08) DIAS DESDE EL 08/08/2019 AL 16/03/2020.
- 02 DE JULIO DE 2020- 02 DE JULIO DE 2021 (1 AÑO)
- 03 DE JULIO DE 2021 – 03 DE JULIO DE 2022 (1 AÑO)
- 04/07/2022 AL 04/12/2022 (05 MESES) y 08 días al 12/12/2022, En esta fecha la demandante radico demanda con numero de radicado 73001418900620220033500 la cual fue remitida por competencia a este Juzgado quien esta conociendo de la misma.

Por lo tanto a la fecha 04 de diciembre de 2022 la letra objeto del presente proceso ya se encontraba prescrita, y aun así el titular de la letra la cedió a la hoy demandante al día siguiente esto es 05 de diciembre de 2022 y posterior a ello radico la demanda para su cobro ejecutivo, visualizándose aun que la acción cambiara no se podía iniciar por esta caduca.

**ANGIE MILENA RUIZ VALENCIA**  
**ABOGADA ESPECIALISTA**  
**UNIVERSIDAD COOPERATIVA DE COLOMBIA**

Respecto a la letra en mención tenemos que para efectos probatorio y demostrar a su despacho que se trato de una letra de cambio sin fecha de vencimiento, aportare al presente escrito fotos tomadas a la misma, esto por cuanto al Señor URIEL CASTILLO se le había pedido en varias oportunidades copia de la letra y este se negaba a entregarla pero al momento de que mi cliente la suscribió sabia que no llevaba fecha de vencimiento porque la idea de ella era pagarla lo mas pronto posible,, pero paso el tiempo y el titular de la misma lo único que hacia era cobrar los intereses.



Queda completamente claro que la letra fue diligenciada en su fecha y demás espacios sin diligenciar a conveniencia tanto del titular como de la misma demandante a fin de poder radicar la demanda, sin prever ni conocer que este extremo sabia perfectamente que siempre se trato de una letra sin fecha de vencimiento.

Por lo tanto solicito a su señoría de la manera mas respetuosa se acceda a esta excepción y se decrete la prescripción respectiva.

#### **DE LA CADUCIDAD DE LA ACCION CAMBIARIA**

Ha quedado claro que la letra de cambio sin fecha de vencimiento nace vencida, en la medida en que puede ser presentada para su pago en cualquier fecha, pues su vencimiento es a la vista, como se explicó.

Pero hay un detalle importante, y es el plazo que el tenedor de la letra tiene para presentarla para su pago, que debe hacerse dentro del año siguiente a la fecha del título.

El artículo 692 del código de comercio contempla las siguientes reglas frente a la presentación para el pago de una letra de cambio a la vista:

- La presentación para el pago de la letra a la vista, deberá hacerse dentro del año que siga a la fecha del título.
- Cualquiera de los obligados podrá reducir ese plazo, si lo consigna así en la letra.

- El girador podrá, en la misma forma ampliarlo y prohibir la presentación antes de determinada época.

Quiere decir esto que si la letra de cambio no se presenta para su cobro dentro del año siguiente la fecha en que se creó, opera la caducidad.

El término para ejercer la acción cambiaria se cuenta desde que la letra de cambio se hace exigible, es decir, desde que vence el plazo para pagarla, pero si el tenedor de la letra no la presenta para el pago oportunamente, se presenta la caducidad de la letra, por lo que ya no procede la acción cambiaria.

Recordemos que la acción cambiaria es la forma en que se cobra judicialmente un título valor, que no es más que un proceso ejecutivo.

Tal como se ha dicho en la excepción primera, se ha demostrado que la letra objeto de este proceso ejecutivo es a la vista, y que la misma fue diligenciada por la parte demandante para poder radicar este proceso, ya que mi cliente nunca tuvo conocimiento que la fecha de vencimiento de la letra era el 20 de Noviembre de 2021 como así de mala fe lo diligencia el titular de la misma, evidenciándose para este despacho que se trato de una manipulación de ese extremo para poder por esta vía hacer exigible la misma, dejando claro su señoría que si mi cliente hubiese sabido que esa era la fecha de vencimiento para pago hubiese buscado la forma de pagar la misma, pero nunca fue así.

Así las cosas, en este caso también opero la CADUCIDAD DE LA ACCION CAMBIARIA porque después de la creación de la letra esto fue en agosto de 2018 el titular contaba con un año para la presentación para su pago y tampoco lo hizo por lo que es completamente improcedente esta acción cambiaria.

Por lo tanto solicito a su señoría se decrete la misma.

De igual manera se hace claridad que como parte demandada podemos solicitar cualquier tipo de excepciones de merito.

#### **PRUEBAS**

1. Letra de cambio sin fecha de vencimiento en Dos (02) archivos en PDF.

#### **PETICIÓN ESPECIAL**

Solicito a su honorable despacho se niegue las pretensiones de la demanda y en su defecto conceda las excepciones aquí propuestas.

De igual manera solicito que en caso que se acceda a ls excepciones y terminación del proceso solicito se ordene la cancelación de la hipoteca contenida en la escritura publica No. 1541 del 13 de Julio de 2018.

#### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

Esta contestación de demanda la hago con base a los articulo 442 del Codigo General del Proceso, articulo 692, 789 del C.Co y demás normas concordantes.

Para efectos de notificación las que se facilitaron en el poder otorgado a la suscrita.

Agradezco la atención. Del Señor Juez;

**cordialmente;**



**ANGIE MILENA RUIZ VALENCIA**  
C. C. No. 1.121.838.827 de Villavicencio  
T. P. No. 207105 del C.S.J

**Señores**  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL**  
**IBAGUE TOLIMA**  
**E. S. M.**

**REF. PROCESO EJECUTIVO CON GARANTIA REAL**  
**DEMANDANTE: LUZ ADIELA GUTIERREZ GUZMAN**  
**DEMANDADO: ELIZABETH LOZANO DE CASTILLO**  
**RADICADO. 2023-39**

**ASUNTO: CONTESTACION DE DEMANDA**

**ANGIE MILENA RUIZ VALENCIA**, mayor de edad, identificada con la C.C. No. 1.121.838.827 de Villavicencio, y portadora de la Tarjeta Profesional No. 207105 del C.S.J, en mi calidad de apoderada de confianza de la Señora LUZ ADIELA GUTIERREZ GUZMAN como demandada en este proceso me permito ejercer el derecho de defensa y contradicción presentando para tal efecto CONTESTACION DE DEMANDA Y EXCEPCIONES DENTRO DEL PROCESO DE LA REFERENCIA en los siguientes términos:

**RESPECTO A LOS HECHOS DE LA DEMANDA**

AL HECHO PRIMERO: ES CIERTO: mi cliente suscribió escritura publica No. 1541 del 13 de julio de 2018, la cual tiene un termino de vigencia la misma de un año.

AL HECHO SEGUNDO: ES CIERTO: mi cliente suscribió letra de cambio por valor de \$30.000.000, aclarando que los intereses que diligencio posteriormente el demandante no eran los mismos que mi cliente pagaba

AL HECHO TERCERO: ES COMPLETAMENTE FALSO: La respectiva letra solo se diligencio el valor y la fecha de suscripción, por lo tanto falta a la verdad la abogada en este hecho cuando manifiesta que la fecha de vencimiento del titulo valor era el día 30 de noviembre de 2021, por cuanto la letra no contaba con fecha de vencimiento, esto por cuanto la idea era poder cancelarla lo mas pronto posible, situación que no fue posible por parte de mi cliente por diversas situaciones económicas presentadas, pero se desvirtúa este hecho aportando copia de la letra objeto de esta demanda la cual allí muy claramente se puede evidenciar que no existe fecha de vencimiento, por lo que estaríamos ante una letra de cambio a la vista (sin fecha de vencimiento), conforme así lo preceptua el articulo 692 del Codigo de Comercio, además de ello se puede evidenciar que la demandante la diligencia a su favor y conveniencia existiendo una mala fe por parte de esta e inducción en error al servidor judicial planteando mentiras para construir un proceso ejecutivo que ya no es viable.

AL HECHO CUARTO: ES COMPLETAMENTE FALSO: esto por cuanto mi cliente si realizo un abono importante en la suma de ONCE MILLONES DE PESOS (\$11.000.000), abono que realizo con inmenso esfuerzo, en donde de manera sorprendente al recibir el dinero le entrega a mi cliente un recibo de caja en donde dice que toda la plata se va a interés y solo se abona a capital la suma de \$3.400.000 quedando un saldo a capital de \$26.600.000, significando eso que cobro 900.000 de solo interés.

AL HECHO QUINTO: Es cierto el valor total de la deuda no ha sido cubierta por mi cliente, esto por cuanto con el Señor Uriel Castillo se tuvieron varias reuniones para llegar a un acuerdo ofrecer una forma de pago mas económica, para lo cual

siempre manifestó que no estaba interesado y que necesitaba todo el dinero completo, siempre cobrando y recibiendo intereses.

AL HECHO SEXTO: ES CIERTO: así se evidencia en la demanda en donde el señor URIEL CASTILLO le cedió el crédito a la señora ELIZABETH quien es la hoy demandante de este proceso.

AL HECHO SEPTIMO: No me consta, eso lo decidirá su señoría en el tramite del presente proceso.

## **A LAS PRETENSIONES**

Me opongo a cada una de las pretensiones de la demanda esto por cuanto al estar ante un titulo valor "letra de cambio a la vista", sin fecha de vencimiento como así demostrare con las pruebas que aporte se evidenciara que se ha configurado el fenómeno de la prescripción, por lo tanto solicito que las mismas se nieguen en su totalidad conforme a las excepciones que así propondré.

## **EXCEPCIONES DE MERITO**

### **PRESCRIPCION DEL TITULO VALOR**

Al respecto frente a esta excepción tenemos que la prescripción consiste en la pérdida del derecho que tiene el tenedor de la letra de cambio a exigir judicialmente que le sea reconocido o pagado el derecho contenido en la letra de cambio.

Los títulos valores denominados cambiarios, son aquellos que tienen integrado un derecho crediticio, como, por ejemplo, la letra de cambio.

La letra de cambio es un título de crédito, que se materializa a través de un documento, y que se utiliza con el fin de garantizar el pago de un préstamo o una deuda; este acto se lleva a cabo entre dos partes: el acreedor (también llamado girador), quien tiene el derecho de exigir el cumplimiento de la obligación, y el deudor (también llamado girado), quien debe cumplir con esa obligación.

Estos títulos valores, por lo general, contienen fecha de vencimiento; en caso de que no la contenga, el [artículo 673 del Código de Comercio](#) establece lo siguiente:

***"Artículo 673. Posibilidades de vencimientos en las letras de cambio. La letra de cambio puede ser girada:***

*1) A la vista;*

*2) A un día cierto, sea determinado o no;*

*3) Con vencimientos ciertos sucesivos, y*

*4) A un día cierto después de la fecha o de la vista."*

En caso de que el vencimiento de la letra de cambio se de en razón de dicho numeral, el [artículo 692 del Código de Comercio](#) determina lo siguiente:

**“Artículo 692. Presentación para el pago de la letra a la vista. La presentación para el pago de la letra a la vista deberá hacerse dentro del año que siga a la fecha del título. Cualquiera de los obligados podrá reducir ese plazo, si lo consigna así en la letra. El girador podrá, en la misma forma ampliarlo y prohibir la presentación antes de determinada época.”**

En este sentido, el artículo es claro al establecer cuándo **sería posible efectuar la exigencia del pago de este título valor “a la vista”, que, como bien lo menciona, es después de un año, a menos que se acuerde y quede manifestado en la letra, que, en algún momento previo al cumplimiento del plazo (1 año), alguno de los obligados pueda reducirlo y efectuar el pago antes.** El acreedor puede también intervenir en la modificación de este plazo, ampliándolo y prohibiendo que se haga la presentación de la letra antes de que se cumpla el lapso que establece el artículo.

Cuando no se pacta fecha de vencimiento en una letra de cambio, el Código de Comercio contempla que este vencimiento se da “a la vista”, es decir, que este título valor vence el día en que el acreedor de ese derecho presente dicha letra ante el deudor, con la finalidad de que esta sea pagada.

Al respecto la jurisprudencia ha señalado lo siguiente:

Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, sentencia STC4784 – del 5 de abril de 2017, magistrado ponente, Ariel Salazar:

*“En lo que se refiere a la creación de ‘letras de cambio’ sin fecha de vencimiento, encontramos que el Código de Comercio contempla como una de sus formas la denominada ‘a la vista’, entendida que esta se cumple con la presentación del título ejecutivo por parte del tomador de la misma, en el evento que en su texto no contenga un día cierto para hacer exigible el derecho allí incorporado”.*

La prescripción de la acción cambiaria se determina desde la fecha de vencimiento del título valor, llámese factura cambiaria, letra de cambio, pagaré, etc., y si ese título valor no tiene fecha de vencimiento, en principio resulta complicado determinar cuándo se presenta la prescripción. El artículo 789 del código de comercio señala que la prescripción de la acción cambiaria corre a los tres años a partir del día de vencimiento del título. por disposición expresa de los artículos 711 y 779 del código de comercio, son aplicables a los pagarés y facturas respetivamente, por lo que estos tres títulos valores se rigen por las mismas normas respecto a su vencimiento, caducidad y prescripción. Los títulos valores sin fecha de vencimiento se consideran a la vista, y vencen cuando sean presentados para el pago, y esa presentación sí que tiene un término legal que encontramos en el artículo 692 del código de comercio:

*«la presentación para el pago de la letra a la vista, deberá hacerse dentro del año que siga a la fecha del título. Cualquiera de los obligados podrá reducir ese plazo, si lo consigna así en la letra. El girador podrá, en la misma forma ampliarlo y prohibir la presentación antes de determinada época.»*

Es claro que el tenedor del título cuenta con un año para presentar la letra a la vista para el pago, y si no lo hace, **se presenta la caducidad del título valor.**

En este orden de ideas si realizamos la aplicación de las consideraciones antes descritas al caso que nos ocupa, la prescripción del título valor opero de la siguiente manera:

06 DE AGOSTO DE 2018 SE SUSCRIBIO LA LETRA SIN VENCIMIENTO

**ANGIE MILENA RUIZ VALENCIA**  
**ABOGADA ESPECIALISTA**  
**UNIVERSIDAD COOPERATIVA DE COLOMBIA**

07 de Agosto de 2018 al 07 de Agosto de 2019- UN AÑO ARTICULO 692 DEL CODIGO DE COMERCIO, termino que contaba el demandante para la presentación de la letra para su cobro, es decir que en este estado la letra caduco- no se podría ejercer la acción cambiaria.

08 DE AGOSTO DE 2019 AL 08 DE MARZO DE 2020, NOS ARROJA SIETE (07) MESES Y OCHO DIAS (09 DIAS) HASTA EL 16 DE MARZO DE 2020 POR SUSPENSION DE TERMINOS EN PRESCRIPCION POR PANDEMIA.

Al respecto tenemos que el Decreto Legislativo No. 564 de 2020 efectuó precisiones respecto a la suspensión de términos de prescripción y caducidad, en los siguientes términos:

*Artículo 1. Suspensión términos de prescripción y caducidad. Los términos de prescripción y de caducidad previstos en cualquier norma sustancial o procesal para derechos, acciones, medios control o presentar demandas ante la Judicial o ante los tribunales arbitrales, sean de meses o años, se encuentran suspendidos desde el 16 marzo 2020 hasta el día que Consejo Superior de la Judicatura disponga la reanudación los términos judiciales.*

*El conteo los términos prescripción y caducidad se reanuda a partir del día hábil siguiente a la fecha en que cese la suspensión términos judiciales ordenada por Consejo Superior de la Judicatura. No obstante, cuando al decretarse la suspensión de términos por dicha Corporación, el plazo que restaba para interrumpir prescripción o hacer inoperante la caducidad era inferior a treinta (30) días, interesado tendrá un mes contado a partir del día siguiente al levantamiento de la suspensión, para realizar oportunamente la actuación correspondiente."*

Los términos antes suspendidos se reanudaron 01 DE JULIO DE 2020 Acuerdo PCSJA-11581 del 27 de mayo de 2020 el Consejo Superior de la Judicatura que dispuso el levantamiento de términos judiciales, a partir del 1º de julio de 2020.

Por lo tanto el conteo de la prescripción en este caso seguiría así:

02 DE JULIO DE 2020- 02 DE JULIO DE 2021 (1 AÑO)

03 DE JULIO DE 2021 – 03 DE JULIO DE 2022 (1 AÑO)

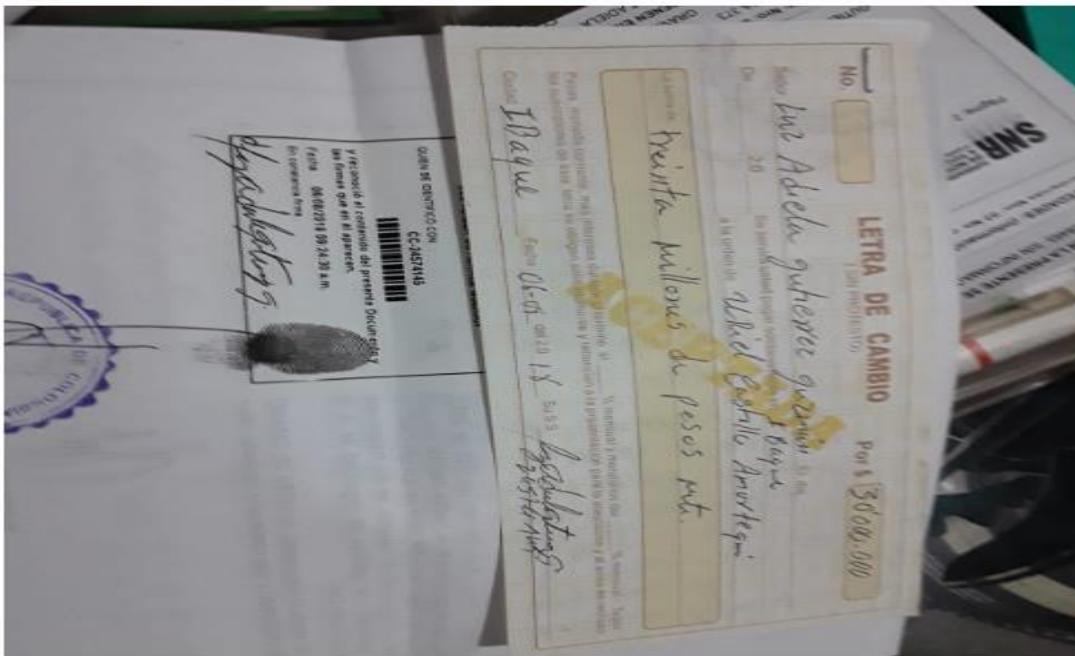
04 DE JULIO DE 2022- 04 DE AGOSTO DE 2022- 04 DE SEPTIEMBRE DE 2022- 04 DE OCTUBRE DE 2022- 04 DE NOVIEMBRE DE 2022- 04 DE DICIEMBRE DE 2022- IRIAN 05 MESES MAS EXISTIENDO UN TOTAL DE:

- 07 MESES Y OCHO (08) DIAS DESDE EL 08/08/2019 AL 16/03/2020.
- 02 DE JULIO DE 2020- 02 DE JULIO DE 2021 (1 AÑO)
- 03 DE JULIO DE 2021 – 03 DE JULIO DE 2022 (1 AÑO)
- 04/07/2022 AL 04/12/2022 (05 MESES) y 08 días al 12/12/2022, En esta fecha la demandante radico demanda con numero de radicado 73001418900620220033500 la cual fue remitida por competencia a este Juzgado quien esta conociendo de la misma.

Por lo tanto a la fecha 04 de diciembre de 2022 la letra objeto del presente proceso ya se encontraba prescrita, y aun así el titular de la letra la cedió a la hoy demandante al día siguiente esto es 05 de diciembre de 2022 y posterior a ello radico la demanda para su cobro ejecutivo, visualizándose aun que la acción cambiara no se podía iniciar por esta caduca.

**ANGIE MILENA RUIZ VALENCIA**  
**ABOGADA ESPECIALISTA**  
**UNIVERSIDAD COOPERATIVA DE COLOMBIA**

Respecto a la letra en mención tenemos que para efectos probatorio y demostrar a su despacho que se trato de una letra de cambio sin fecha de vencimiento, aportare al presente escrito fotos tomadas a la misma, esto por cuanto al Señor URIEL CASTILLO se le había pedido en varias oportunidades copia de la letra y este se negaba a entregarla pero al momento de que mi cliente la suscribió sabia que no llevaba fecha de vencimiento porque la idea de ella era pagarla lo mas pronto posible,, pero paso el tiempo y el titular de la misma lo único que hacia era cobrar los intereses.



Queda completamente claro que la letra fue diligenciada en su fecha y demás espacios sin diligenciar a conveniencia tanto del titular como de la misma demandante a fin de poder radicar la demanda, sin prever ni conocer que este extremo sabia perfectamente que siempre se trato de una letra sin fecha de vencimiento.

Por lo tanto solicito a su señoría de la manera mas respetuosa se acceda a esta excepción y se decrete la prescripción respectiva.

#### **DE LA CADUCIDAD DE LA ACCION CAMBIARIA**

Ha quedado claro que la letra de cambio sin fecha de vencimiento nace vencida, en la medida en que puede ser presentada para su pago en cualquier fecha, pues su vencimiento es a la vista, como se explicó.

Pero hay un detalle importante, y es el plazo que el tenedor de la letra tiene para presentarla para su pago, que debe hacerse dentro del año siguiente a la fecha del título.

El artículo 692 del código de comercio contempla las siguientes reglas frente a la presentación para el pago de una letra de cambio a la vista:

- La presentación para el pago de la letra a la vista, deberá hacerse dentro del año que siga a la fecha del título.
- Cualquiera de los obligados podrá reducir ese plazo, si lo consigna así en la letra.

- El girador podrá, en la misma forma ampliarlo y prohibir la presentación antes de determinada época.

Quiere decir esto que si la letra de cambio no se presenta para su cobro dentro del año siguiente la fecha en que se creó, opera la caducidad.

El término para ejercer la acción cambiaria se cuenta desde que la letra de cambio se hace exigible, es decir, desde que vence el plazo para pagarla, pero si el tenedor de la letra no la presenta para el pago oportunamente, se presenta la caducidad de la letra, por lo que ya no procede la acción cambiaria.

Recordemos que la acción cambiaria es la forma en que se cobra judicialmente un título valor, que no es más que un proceso ejecutivo.

Tal como se ha dicho en la excepción primera, se ha demostrado que la letra objeto de este proceso ejecutivo es a la vista, y que la misma fue diligenciada por la parte demandante para poder radicar este proceso, ya que mi cliente nunca tuvo conocimiento que la fecha de vencimiento de la letra era el 20 de Noviembre de 2021 como así de mala fe lo diligencia el titular de la misma, evidenciándose para este despacho que se trato de una manipulación de ese extremo para poder por esta vía hacer exigible la misma, dejando claro su señoría que si mi cliente hubiese sabido que esa era la fecha de vencimiento para pago hubiese buscado la forma de pagar la misma, pero nunca fue así.

Así las cosas, en este caso también opero la CADUCIDAD DE LA ACCION CAMBIARIA porque después de la creación de la letra esto fue en agosto de 2018 el titular contaba con un año para la presentación para su pago y tampoco lo hizo por lo que es completamente improcedente esta acción cambiaria.

Por lo tanto solicito a su señoría se decrete la misma.

De igual manera se hace claridad que como parte demandada podemos solicitar cualquier tipo de excepciones de merito.

#### **PRUEBAS**

1. Letra de cambio sin fecha de vencimiento en Dos (02) archivos en PDF.

#### **PETICIÓN ESPECIAL**

Solicito a su honorable despacho se niegue las pretensiones de la demanda y en su defecto conceda las excepciones aquí propuestas.

De igual manera solicito que en caso que se acceda a ls excepciones y terminación del proceso solicito se ordene la cancelación de la hipoteca contenida en la escritura publica No. 1541 del 13 de Julio de 2018.

#### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

Esta contestación de demanda la hago con base a los articulo 442 delCodigo General del Proceso, articulo 692, 789 del C.Co y demás normas concordantes.

Para efectos de notificación las que se facilitaron en el poder otorgado a la suscrita.

Agradezco la atención. Del Señor Juez;

**cordialmente;**



**ANGIE MILENA RUIZ VALENCIA**  
C. C. No. 1.121.838.827 de Villavicencio  
T. P. No. 207105 del C.S.J

No.

**LETRA DE CAMBIO**  
(SIN PROTESTO)

Por \$ **30'000.000**

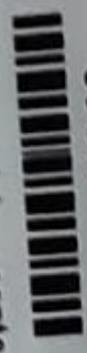
Señor Luz Adielia Gutierrez Guzman El día  
De 2.0 Se servirá usted pagar solidariamente en IBaque  
a la orden de Wriel Castillo Amortequi

La suma de treinta millones de pesos mts.

Pesos moneda corriente, mas intereses durante el termino al      % mensual y moratorios del      % mensual - Todos los suscriptores de esta letra se obligan solidariamente y renuncian a la presentación para la aceptación y al aviso de rechazo

Ciudad IBaque Fecha 06-05 del 20 18 Su S.S Wriel Castillo Amortequi

QUEEN SE IDENTIFICÓ CON :  
CC-24574145



Y reconoció el contenido del presente Documento y las firmas que en él aparecen.  
Fecha : 06/02/2018 09:24:30 a.m.  
En constancia firma :

Wriel Castillo Amortequi  

